

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca veinticuatro (24) de agosto
dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2022-1081

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Aporte el domicilio de la menor, requisito del Art. 8 del decreto 2272 de 1989.

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado (numeral 1, art 397 del C.G.P))

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió demostrar las necesidades, gastos, y consumos del menor, para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque faltó indicar cómo obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

TENGASE al abogado(a) GLORIA MELO como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



**Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f7dadd7c415d2783053e8eaff4329131b0ccc986b6afe17baf3ad61fcee22d**

Documento generado en 24/08/2022 08:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**